



EJECUTIVA REGIONAL N° 2404-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 5155760-2019-GRLL, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña VICTORIA MARCELA TANTALEÁN MONTENEGRO, en calidad de cónyuge supérstite de don JUAN FRANCISCO CERDÁN CARRERA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 187-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM de fecha 26 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, en cuyo **ARTÍCULO CUARTO** resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** las peticiones de otorgamiento y pago de la bonificación personal a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, y de la asignación económica por haber cumplido el ex-obrero permanente fallecido 25 y 30 años de servicios prestados al Estado de don JUAN FRANCISCO CERDÁN CARRERA;

Que, en fecha 04 de enero de 2017, se notificó a doña VICTORIA MARCELA TANTALEÁN MONTENEGRO la Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, tal como se aprecia del acta de notificación personal de acto administrativo, quien firmó en señal de conformidad;

Que, en fecha 17 de abril de 2019, la recurrente solicita el pago de la bonificación personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y el reajuste de la bonificación especial del D. S. N° 051-91, Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99 en función al nuevo monto de la remuneración básica prevista en el decreto de urgencia N° 105-2001, más el pago de intereses e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 187-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM de fecha 26 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones devuelve la solicitud de la recurrente respecto del pago de la bonificación personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y el reajuste de la bonificación especial del D. S. N° 051-91, Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99 en función al nuevo monto de la remuneración básica prevista en el decreto de urgencia N° 105-2001, más el pago de intereses e intereses legales, por haber sido resuelto el petitorio en forma oportuna con la Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 28 de diciembre de 2016;

Que, en fecha 03 de mayo de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación impugnando el acto administrativo contenido en el Oficio N° 187-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM de fecha 26 de abril de 2019, que devuelve su solicitud de pago de la bonificación personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y el reajuste de la bonificación especial del D. S. N° 051-91, Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99 en función al nuevo monto de la remuneración básica prevista en el decreto de urgencia N° 105-2001, más el pago de intereses e intereses legales;

Que, en fecha 20 de mayo de 2019, el Jefe de Personal (e) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad emite el Informe N° 233-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-APRNL, de cuyo contenido se advierte que la petición formulada por doña VICTORIA MARCELA TANTALEÁN MONTENEGRO ya fue atendida en su oportunidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 28 de diciembre de 2016;



Que, con Oficio N° 376-2019-GRLL-GR-GGR/GRTC, recibido el 23 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que, a folios 10, obra el acta de notificación personal de acto administrativo con la cual se procedió a notificar la Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de la que se aprecia que el día 04 de enero de 2017 se le notificó a la titular a horas 10:00 a. m., quien firmó la misma en señal de conformidad;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG estipula que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, observándose en el presente caso que la Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 28 de diciembre de 2016, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** las peticiones de otorgamiento y pago de la bonificación personal a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, y de la asignación económica por haber cumplido el ex-obrero permanente fallecido 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, fue notificada a la administrada el día 04 de enero de 2017, interponiéndose el recurso impugnativo con fecha 03 de mayo de 2019, por lo que el plazo de ley para la interposición de dicho recurso ha transcurrido en exceso;

Que, el acto administrativo que ha quedado firme a la actualidad en aplicación del artículo 222° del Texto único Ordenado de la LPAG, cuyo texto prescribe: “Artículo 222.- Acto Firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° de la LPAG que prescribe que: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo”;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad antes citado, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 065-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por doña VICTORIA MARCELA TANTALEÁN MONTENEGRO en calidad de cónyuge supérstite de don JUAN FRANCISCO CERDÁN CARRERA, con el cual impugna el acto administrativo contenido en el Oficio N° 187-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM de fecha 26 de abril de 2019, sobre pago de bonificación personal, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 1394-2016-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 28 de diciembre de 2016, en todos sus extremos, por las razones expuesta precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL